



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00104 00**

Ejecutante: AMADA JULIO MOGUEA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del doctor Luis Gómez Meza, según lo manifestado, en nombre y representación de la señora Amada Julio Moguea, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de San Onofre - Sucre, por la suma de cuarenta y ocho millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos seis pesos M.L.C (\$48.638.206), por concepto de salarios e indexación, dotación año 2001, auxilio de transporte de julio de 2001 a diciembre de 2001, subsidio familiar de 2001 y 2002, primas de servicio, navidad y vacaciones de los años 2001 y 2002, intereses corrientes y moratorios desde el 21 de abril de 2012 al 30 de marzo de 2016, adicionalmente las sumas que se continúen causando y hasta cuando la entidad demandada cancele la totalidad de lo adeudado, los intereses corrientes y comerciales que se continúen causando desde el momento y con la presentación de la demanda, y finalmente, por las costas procesales, agencias y demás gastos que origina este proceso, de acuerdo a lo ordenado en Sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 del H. Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección II – Sub Sección B, que revocó la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre que declaró la ineptitud de la demanda cifrada en la impugnación del oficio de 23 de julio de 2004, proferido por el Alcalde del Municipio de San Onofre.

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la Sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 del H. Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección II – Sub Sección B, que revocó la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, la cual declaró la ineptitud de la demanda cifrada en la impugnación del oficio de 23 de julio de 2004, proferido por

el Alcalde del Municipio de San Onofre, condenando a pagar a la demandada, finalmente lo siguiente:

“(…)

Condénase al Municipio de San Onofre – Sucre, a reconocerle y pagarle a la señora Amada Julio Moguea los siguientes conceptos salariales y prestacionales adeudados:

- 1. Asignación básica mensual para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001.*
- 2. Dotación de calzado y vestido de labor, a partir del 23 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001.*
- 3. Auxilio de transporte por el período comprendido entre el 23 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001.*
- 4. Subsidio familiar para el período comprendido entre el 23 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2001.*
- 5. Primas de servicio, navidad y vacaciones por el período comprendido entre el 23 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2001, en forma proporcional a dicha prestación del servicio.*

Las anteriores órdenes se imparten, advirtiendo que del valor de las condenas podrán descontarse las sumas erogadas por la misma causa en orden a que la parte accionada no incurra en un doble pago por los mismos rubros salariales y prestacionales.

Las sumas reconocidas deben indexarse conforme a fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

(…)”¹

De acuerdo a lo anterior, la Sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 del H. Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección II – Sub Sección B, se constituye, según se afirma en la demanda ejecutiva, en título ejecutivo con el lleno de requisitos de ley.

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

¹ Título Ejecutivo: Sentencia del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, 16 de febrero de 2012. Se encuentra a folio del 8 al 41 del expediente.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

- 7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(…)”.*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(…)

- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De acuerdo al precepto normativo que antecede, éste Despacho es claramente competente para conocer del presente proceso, dada que fue ésta agencia judicial quién profirió la providencia.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que

además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado con su constancia de ejecutoria.

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Con respecto a los títulos ejecutivos conformados por varios documentos, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.”³

Así las cosas, se concluye que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo simple, integrado por la providencia de fecha 16 de febrero de 2012, proferida por la Sección Segunda Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, dentro del expediente 70001 23 31 000 2004 01980 01, la cual se aporta con la demanda ejecutiva en copia auténtica, con la respectiva constancia de ejecutoria, es decir, cumpliendo con los supuestos establecidos en el artículo 114 del C.G.P., de la que se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA”*, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia auténtica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.(...) Finalmente, si esa primera copia auténtica de la sentencia que presta mérito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste mérito ejecutivo(...)”⁴ (Negrillas del Despacho)”

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

⁴ Pág. 280.

Así las cosas, una vez revisado el título ejecutivo, concluimos que del documento aportado por la parte ejecutante, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a verdadero título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio de San Onofre - Sucre, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora **Amada Julio Moguea**, por la suma de cuarenta y ocho millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos seis pesos M.L.C (\$48.638.206), más los intereses corrientes y moratorios que se continúen causando desde el momento y con la presentación de la demanda.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 al 199 CPACA, modificado éste último artículo por el artículo 612 del CGP, y hágase entrega de la demanda y sus anexos.

3°. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

4°. Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de éste Juzgado No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA relativo al desistimiento tácito.

6°. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **Luis Gómez Meza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.974 y T.P. No. 30895 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

⁵ Folio 52.